

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision permanente de esa provincia sobre aprovechamiento de aguas del arroyo de la Menda, concedido á Don José Gonzalez, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Previos los requisitos y formalidades prevenidos en la vigente ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, se concedió por el Gobierno de la provincia de Pontevedra en 20 de Octubre último á D. José Gonzalez la autorizacion que habia solicitado para aprovechar las aguas del arroyo titulado Menda en el lugar de Zamánes, Ayuntamiento de Labadores, con el objeto de establecer un molino harinero.

Al empezarse las obras acudió Don Matias Serodio á la Comision provincial en demanda de que se le consintiera conducir las aguas por un cauce que estaba abriendo con el mismo objeto sin el competente permiso; disponiendo en su vista dicha Corporacion que suspendiendo todo procedimiento informase acerca del particular el Alcalde de Labadores.

Este se dirigió al Gobernador consultando si deberia cumplir las ordenes de la Comision provincial suspendiendo las obras que Gonzalez ejecutaba en virtud de la autorizacion concedida; y como le contestase que aquella Autoridad se ajustara á lo resuelto en 20 de Octubre, y al propio tiempo previniéndose á la Comision provincial que en lo sucesivo se abstuviera de mezclarse en asuntos que no son de su competencia, manifestó esta en 25 de

Noviembre al Gobernador que no habia suspendido los efectos de la concesion de aguas, ni pretendido mezclarse en ella en tal sentido, sino ejercer un acto legitimo de sus atribuciones acordando la suspension de trabajos que se estaba ejecutando en terreno comunal, cuestion completamente distinta de la cuestion de aguas; y puesto que le correspondia entender en todo lo referente á los bienes provinciales y municipales, segun el párrafo octavo del art. 50 y el quinto del 51 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, no podia menos de oponerse á que se efectuase una usurpacion de terreno de que no era dueño el concesionario de las aguas; por lo cual resolvió confirmar su providencia de 27 de Octubre y conminar al Ayuntamiento con la multa de 125 pesetas si en el término de seis dias no cumplia lo que se le tenia prevenido.

El Gobernador, en uso de las facultades que le confiere el art. 48 de la ley orgánica provincial, suspendió el acuerdo de la Comision, y elevado el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion con Real orden de 15 del presente mes.

Como V. E. observará por lo que precede, se trata de determinar si ha podido la Comision provincial de Pontevedra decretar la suspension de una obra que se estaba ejecutando en terreno comunal para llevar á efecto el aprovechamiento de aguas concedido por el Gobernador de la provincia.

Segun el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, corresponde á la Diputacion provincial cuanto se refiere al establecimiento de servicios que tengan por objeto el fomento de los intereses materiales y morales de la provincia, tales como caminos, canales de navegacion y riego y otros, entre los cuales no figura nada que tenga relacion con las concesiones de aguas públicas que deben hacerse con arreglo á la ley especial de 3 de Agosto de 1866.

En la autorizacion de que es objeto

este expediente consta que se observaron las prescripciones de la misma ley, y por tanto ni aun por el motivo que invoca la Comision provincial de Pontevedra tuvo facultad para acordar la suspension de las obras, olvidando en esta parte lo que establece el art. 196 de la mencionada ley de aguas que resuelve la cuestion, dice así:

«En las comisiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa, y de los canales y acequias siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.»

Si pues el terreno que ha de ocupar el cauce es comunal y su concesion va incluida en la de las aguas, es evidente que la Comision provincial carecia de competencia para acordar la suspension de las obras de que se trata; y en tal concepto el Gobernador de Pontevedra ha hecho exacta aplicacion del caso 1.º, art. 48 de la ley provincial.

En su virtud opina la Seccion que se debe dejar sin efecto el referido acuerdo, devolviéndose el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que le dé el curso que corresponda.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia del Ayuntamiento de Chamartin, alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial que suspendió la sesion en que dicho Ayuntamiento discutió el presupuesto municipal de 1870-71:

Visto el informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en 15 de Diciembre último:

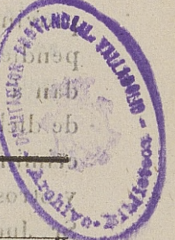
Resultando que la Junta municipal de Chamartin fué convocada con arreglo al art. 33 de la ley de 23 de Febrero de 1870 para examinar el citado presupuesto, y que se reunieron tres Concejales de los cuatro á que habia quedado reducido su número y nueve asociados de los 12 elegidos, por lo que el Alcalde declaró abierta la sesion con arreglo al art. 34 de la citada ley, segun el cual es necesario para formar acuerdo el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta:

Considerando que el citado art. 34 se halla conforme con los 64 y 65 de la ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, y en armonia en un todo con los 99 y 100 de la de 20 de Agosto de 1870, que tambien determinan que, caso de segunda citacion, la mayoría absoluta de votos de los concurrentes á la Junta municipal es suficiente para tomar acuerdo:

Considerando que el recurso deducido adolece de un vicio sustancial al interponerlo el Ayuntamiento que ha intervenido en el asunto como Autoridad administrativa en el desempeño de las funciones de su cargo, y que por consiguiente no es aplicable en este caso el art. 50 de la ley provincial vigente que concede alzada para ante el Gobierno á cualquier, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo;

S. M. el Rey se ha servido desestimar el recurso interpuesto por el precitado Ayuntamiento de Chamartin, y disponer sea válido el acuerdo tomado por la Junta municipal de 27 de Agosto del año último en el asunto de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.





CIRCULAR NÚM. 2.609.

Habiendo sido robados de la Iglesia de Leon, los efectos que á continuacion se expresan; encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguacion del paradero de dichos efectos y la detencion de los criminales; y caso de ser habidos unos y otros los pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Leon que les reclama.

Valladolid 13 de Febrero de 1872.  
El Gobernador, Pedro Oller y Cárnovas.

**Efectos robados.**

Dos copones con cruz, caja y portaviático, cinco crimeras, todo de plata, cuatro albas, un roquete y dos manteles de altar.

Núm. 2.699.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.****COMISION PERMANENTE.****Extracto de las sesiones celebradas por la misma.***Sesion del dia 15 de Enero de 1872.*

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se revocó el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio de Curiel y se declaró incapacitado legalmente para el cargo de Concejal á D. Braulio Gonzalez Estanquero, de aquella villa.

Se confirmó lo resuelto por el Ayuntamiento y Comisionados de la junta de escrutinio de Gera desestimando las protestas presentadas contra los Concejales electos D. Leandro Olmedo y D. Juan Lozano Lancho, y por consecuencia bien hecha la eleccion; y se revocó respecto de Don Pedro Rodriguez Sardon y D. Clemente Gonzalez, declarándoles incapacitados legalmente al primero como marido de la maestra de niñas y al segundo por ser Depositario del Posito.

Visto el expediente relativo á las elecciones de la villa de Villalon; Resultando que ninguna protesta se presentó en los colegios titulados Ayuntamiento y Escuela de la plaza y que en el cuarto dia de votacion se presentó una contra las elecciones del distrito de San Juan, fundada en los graves desórdenes ocurridos en el primero resultando algunos heridos y cometiéndose desacatos á la Autoridad y coacciones: Resultando que los comisionados de la Junta general de escrutinio declararon nulas las elecciones

del colegio de San Juan, de cuyo acuerdo se interpuso recurso de alzada el dia 5 por algunos de los mismos comisionados: Resultando que se protestó la eleccion de D. Alejandro Martinez, D. Agustin Carrillo y D. Santiago Rabadán, fundándose en que los dos primeros eran deudores al Estado como compradores de bienes nacionales, y respecto del segundo en que habia sufrido pena correccional: Resultando que los comisionados y Ayuntamiento desestimaron la protesta respecto de Martinez y Carrillo por carecer de comprobantes, y en orden á Rabadán porque el procesamiento no le imposibilitó despues para ser elector y concejal en 1868: Resultando que se protestó la eleccion de D. Juan Moro Matas y D. Juan Garcia Carrillo por ser el primero deudor á la Hacienda como comprador de bienes nacionales y el segundo al municipio en calidad de arrendatario de arbitrios municipales:

Y resultando que los comisionados en union con el Ayuntamiento desecharon la protesta respecto de Carrillo y se admitió en orden á Moro, la Comision provincial acordó considerar ejecutoriado el acuerdo por el cual se declararon nulas las elecciones verificadas en el colegio de San Juan, y tambien el que declaró incapacitado legalmente á D. Juan Moro Matas, y que se procediera á nuevas elecciones en los dias 26 y siguientes.

Se dió cuenta del expediente relativo á las elecciones municipales de Valladolid: Resultando que el dia 1.º del corriente Enero se reunieron en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Alcalde 14 Concejales, y los 6 comisionados de las juntas de escrutinio, que se protestó este acto por haber dado principio á las diez en lugar de las nueve, hora designada al efecto: Resultando que previa discusion se estimó por trece votos contra tres la exposicion de D. Antonio Sanchez Arcilla de Linage en solicitud de que se le computase un voto que apareció con el nombre de Antonio Sanchio de Linage, en conformidad á lo dispuesto en el art. 62 de la ley, absteniéndose de votar los comisionados Sres. Bravo, Franco y Gonzalez: Resultando que se desestimó por unanimidad la solicitud de D. Bartolomé Garcia para que se declarase incapacitado legalmente á D. Luis Saavedra por ser contratista de carnes á las tropas de esta capital: Resultando que se desestimó así bien otra protesta del mismo D. Bartolomé contra la eleccion de D. Santiago Gomez, fundada en que no era vecino de Valladolid ni llevaba cuatro años de residencia, y apoyada en una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la que aparecía no estar incluido en el padron de vecindad, en el censo electoral, en las listas expuestas al público ni en las tabornarias: Resultando que declarado Concejal el Sr. Arcilla y desestimada la protesta contra la capacidad del Sr. Gomez se propuso por el Sr. Presidente de la Junta el sorteo entre este y D. Francisco Diaz, toda

vez que reunian igual número de votos, que los comisionados Sres. Bravo, Franco y Gonzalez se opusieron á ello, que los Sres. Tresgallo, Castel y Ortega aprobaron la protesta resultando empate y que se dejó el asunto á la decision de la Comision provincial: Resultando así bien empate y sin decidir tres solicitudes para que se declarasen nulas las elecciones: Resultando que los comisionados se negaron á firmar el acta elevando una exposicion de motivos á la Comision provincial: Resultando que lo acordado en la sesion extraordinaria se notificó á los electores reclamantes en los dias 4, 5 y 8 y que en este se alzó del acuerdo Don Bartolomé Garcia respecto á la declaracion de capacidad de los Sres. Saavedra y Gomez: Considerando que con arreglo á la ley debió reunirse el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio para resolver las cuestiones electorales que la misma ley les conferia, respectivamente, y que el Ayuntamiento no podia revestir tal carácter sin la asistencia de la mitad mas uno de los individuos que le componian: Considerando que de la referida sesion aparece que solo concurrieron 15 de los 30 Concejales, número insuficiente para formar Corporacion, dándose además el caso de disminuirse en algunas votaciones, lo cual implica nulidad en todo lo resuelto: Considerando que los Comisionados en presencia de la minoria de Concejales tampoco resolvieron definitivamente las protestas de nulidad segun se determina en el art. 87 de la ley electoral: Considerando que esta falta de resolucion y la de no haberse entablado recurso de alzada sobre este particular impedia á la Comision provincial celebrar acuerdo alguno, aun dado el caso de que el Ayuntamiento se hubiere reunido conforme á los preceptos legales: Vistos el art. 87 de la ley electoral, el 64 de la municipal de 21 de Octubre de 1868 y el 99 de la de 20 de Agosto de 1870, la Comision provincial acordó devolver el expediente al Alcalde para que con urgencia convocase á sesion extraordinaria á la Corporacion municipal y comisionados de la junta de escrutinio á fin de que previas las formalidades de ley resolviesen todas las protestas así de nulidad de las elecciones como de incapacidad de los electos Concejales que aparecieran formuladas en tiempo, advirtiéndole que en lo sucesivo cuidase por los medios que le sugiera su celo, que las notificaciones se hicieran en tiempo oportuno y que devolviese el expediente sin retraso alguno, en el caso de que se interpusiera recurso de alzada.

**Sesion del dia 16.**

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se confirmó el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio y Ayuntamiento de Valoria por el cual se desestimó la escusa presen-

tada por el Concejal electo D. Clemente Bajon Gutierrez, fundada en no ser vecino de esta villa, declarando al propio tiempo ejecutoriado el otro acuerdo relativo á las escusas de Don Laureano Casal y D. Pedro Gallardo Vitoria, toda vez que contra él no se habia interpuesto recurso de alzada.

Se confirmó así bien el acuerdo de los comisionados y Ayuntamiento de Ceinos declarando incapacitado legalmente para el cargo de Concejal á Don Alvaro Rodriguez, fundado en que se hallaba comprendido en el art. 39 de la ley por tener dos recursos pendientes con el municipio, uno relativo á la construccion de una caseta, y otro á la compra de terreno del comun.

Se confirmó el acuerdo de los comisionados y Ayuntamiento de Villabañez por el cual se desestimó la protesta presentada contra los Concejales electos D. Santos Recio y D. Leto Martinez, por ser incompatibles estos cargos con el de Fiscal y suplente del Juzgado municipal al que desempeñaba y la relativa á no haberse publicado en tiempo hábil la declaracion de colegio electoral al pueblo agregado Peñalba de Duero, fundado en que ni una ni otra se habian presentado dentro del término que señalaba la ley.

Se revocó el de los comisionados y Ayuntamiento de Valdenebro relativo á la incapacidad legal de D. Dámaso Aragon, toda vez que en la exclusion acordada del cargo de Concejal no se expresaban los fundamentos en que se apoyaba, como debiera tratándose de una resolucion siempre grave en cuestiones de incapacidad.

Se confirmó el acuerdo de los comisionados y Ayuntamiento de Castroponce por el cual se desestimaron las protestas presentadas contra los Concejales electos D. Juan Carrillo Ordoñez, D. Victoriano Francisco Rivera, D. Alejandro Rodriguez Cembranos y D. Ceferino Cembranos de Santiago, fundadas en que los dos primeros eran deudores al fondo municipal, en que el tercero era Fiscal municipal, y en que el cuarto no era vecino y estaba bajo la patria potestad. Se apoyó el citado acuerdo en que el D. Juan y D. Victoriano se hallaban fuera de toda responsabilidad por haber consignado la cantidad que adeudaban; en que al D. Alejandro le habia sido admitida la renuncia de su cargo, y en que el D. Ceferino se hallaba fuera de la patria potestad. Ultimamente se acordó revocar el acuerdo de los comisionados y Ayuntamiento de Olmedo por el cual admitió las escusas presentadas por los Concejales electos D. Rafael Gonzalez y D. Pantaleon Harnáz, alegando padecimientos físicos, en razon á que no podian en manera alguna considerarse aquéllas procedentes.

**Sesion del dia 17.**

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se concedieron á D. Francisco Collantes, Alcalde que fué de Bolaños de



los años 1865 á 1868 veinte dias de término para la presentacion de cuentas.

Se confirmó la resolucio de los comisionados de la Junta de escrutinio de Herrin de Campos por la cual se habia desestimado la protesta presentada contra la votacion del dia 9 fundada en haberse cerrado esta antes de la hora marcada en la ley adelantándose para el efecto el reloj, toda vez que no se habia justificado el hecho.

Se dió cuenta del expediente relativo á las elecciones de Cabillas de Santa Marta del cual resultaba la protesta presentada por D. Gregorio Bañuás contra la eleccion de D. Francisco Melero, fundada en que habia ejercido el cargo de Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan; y habiéndose acreditado por este con cédulas de derecho electoral y con la del empadronamiento el carácter de vecino de la expresada villa en donde habia residido antes de ejercer el cargo de Juez, la Comision provincial teniendo en cuenta que el protestante no habia probado suficientemente la incapacidad del D. Francisco, acordó revocar la resolucio del Ayuntamiento y comisionados y en consecuencia bien hecha la eleccion.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Bernardo Lobo y Don Francisco Castellanos con motivo de la imposicion de derechos municipales por el Ayuntamiento de Medina de Rioseco, al Gasmille y Lucilina, y vista la Real orden de 27 de Noviembre del año de 1871 que exceptúa del impuesto de arbitrios á los expresados artículos, la Comision acordó que se llevase desde luego esta á efecto, definiendo, en consecuencia, á lo solicitado por el D. Bernardo y D. Francisco.

La misma resolucio recayó en el expediente promovido por D. Santiago Gimeno con el fin de que se eximiesen del pago de arbitrios los artículos de procedencia extranjera.

Se aprobó la subasta de 300 pinos albares del monte Tajon de la villa de Hornillos en favor de D. Mariano Garcia Gomez, por 337 pesetas.

Se confirmó el acuerdo del Ayuntamiento y comisionados de Villanueva de S. Mancio, por el cual se declaró incapacitado legalmente para el cargo de Concejal á D. Braulio Gutierrez, por estar desempeñando el de Fiscal municipal.

Visto el art. 29 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 y la Real orden de 25 de Noviembre último, la Comision nombró Médico titular de Montemayor á D. Eugenio Vergara, único aspirante á esta plaza y propuesto por consiguiente por la Junta provincial de Sanidad.

*Sesion del dia 18.*

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Visto el expediente relativo á las elecciones municipales de Morales de Campos. Resultando que en el tercer

dia de votacion y despues de haber declarado el Presidente de la mesa terminado el acto, se presentaron algunos electores en forma tumultuosa quejándose de que no se les admitian las protestas, dando lugar con su actitud á que aquel reclamara el auxilio de la Guardia civil: Resultando que la de D. Juan Olea se fundaba en que se habia negado á Mariano Alvarez la cédula de votacion que reclamara en los dias 7 y 8 y en que á las dos de la tarde del 9 reclamó certificacion de las actas y le fué negada, aplazando la extension para cuando terminase la votacion de los cuatro dias: Resultando que por D. Nicolás Díez se protestó la eleccion de varios individuos porque como Alcaldes y Depositarios no habian rendido cuentas de su administracion: Resultando que fueron desestimadas todas las protestas, la primera porque el art. 55 de la ley ordenaba el duplicado de la cédula cuando se negaba no le habia sido entregada, pero ni cuando se quemaba como habia hecho Mariano Alvarez, segun lo expresó en el acto; la segunda porque el Presidente se habia dispuesto á expedir las certificaciones que se le pedia si se le facilitaba el papel correspondiente, toda vez que no le habia en la Dataria; y la tercera porque don Manuel Serrano tenia presentadas sus cuentas, D. Leocadio Perez nunca fué Depositario y á D. Santos Perez no se le llegó á notificar su nombramiento: Y resultando que de este acuerdo se alzaron los protestantes y presentaron una informacion recibida ante el Juzgado municipal en la cual constaba que 28 electores se ratificaron en haber hecho las protestas y probaron por medio de seis testigos, que la mesa interina se formó de un modo fraudulento á las doce de la mañana del dia 6 de Diciembre y se habia adelantado la hora del escrutinio, que la definitiva no proveyó de cédulas duplicadas á los electores que las pidieron, que se negó á consignar las protestas presentadas, que las actas no se habian depositado en la Secretaria de Ayuntamiento y que las del dia 9 no se formalizaron hasta 9 dias despues; la Comision provincial, tomando en cuenta la gravedad de algunos de los hechos consignados, acordó revocar el acuerdo de los comisionados de la junta de escrutinio y en consecuencia declarar nulas las elecciones y que se procediera á otras nuevas en los dias 25 y siguientes del corriente mes.

*Sesion del dia 19.*

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Con vista de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Julio último, se acordó remitir la propuesta en terna para el cargo de Vicepresidente de la Junta provincial de Agricultura, compuesta de los Señores D. Pedro Antonio Pim, D. Candido Gonzalez y D. Francisco Alonso,

*Sesion del dia 22.*

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

En conformidad á lo dispuesto por la Diputacion en pleno el dia 15 de Diciembre último, se acordó señalar el dia 7 de Febrero y hora de las once en el salon de sesiones para la adjudicacion en pública subasta de 5.000 duros de billetes del Banco de Valladolid existentes en la Depositaria provincial, admitiéndose proposiciones por cantidades de 10.000 rs. en adelante al tipo de 20 por 100.

Se señaló para este mismo dia 7 de Febrero y hora de las doce para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Boecillo, bajo las bases establecidas y que se hallaban de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion.

Sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en una de las primeras sesiones que celebre, se acordó nombrar capataz de la carretera provincial de Valladolid á Santander con el haber de una peseta 62 céntimos á José Garcia; de la de Rioseco á Villada á Miguel Diaz, y de la de Madrid á la Corona á Celedonio Rodriguez, á calidad, los tres, de continuar, desempeñando el cargo de peones, camineros que hoy tienen en las mismas carreteras.

Vista la comunicacion del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil en el asunto relativo al pago de las gratificaciones de remonta que correspondieron á los Jefes y Oficiales de la extinguida guardia rural y convenida la Comision de la justicia de la reclamacion acordó incluir la partida de su importe en el presupuesto adicional al ordinario del año corriente.

Se acordó ordenar al Administrador del Hospicio provincial que abonase á Petra de San José el dote de gracia que determinaba el art. 169 del reglamento de la casa.

Se aprobó la subasta verificada en este dia del suministro de los artículos de consumo necesarios en los establecimientos de Beneficencia provincial Hospicio, Casa de Dementes y Hospital de la Resurreccion en los meses de Febrero á Diciembre del año actual, á calidad de que los rematantes diesen fiador á satisfaccion de la Comision provincial, á saber:

El kilogramo de pan para el Hospicio, el de 1.º á razon de 27 céntimos de peseta y el de 2.º á 25, en favor de D. Eduardo Garcia; para el Hospital de Dementes, el de 1.º á 26 céntimos y á 24 el de 2.º, en favor del mismo y á 26 céntimos el de 1.º y á 24 el de 2.º, para el Hospital, en favor de Don Antonio Tresgallo.

El kilogramo de carne, para el Hospicio, á 93 céntimos de peseta; para la Casa de Dementes á 92, y para el Hospital á 91, en favor de D. Manuel Gonzalez. El kilogramo de todino, para el Hospicio, á una peseta 44 céntimos; para

Dementes á una peseta 45 céntimos, y para el Hospital á una peseta 44 céntimos, en favor de D. Rafael Ortiz.

El kilogramo de arroz, para los tres establecimientos, á razon de 55 céntimos de peseta el de tres pesadas y á 46 el de dos, á favor de Don Eduardo Garcia.

El hectolitro de garbanzos, para los tres establecimientos, á 44 pesetas los de 1.º y 39 los de 2.º, en favor de Don Eduardo Garcia.

Los 11 y medio kilogramos de alubias á 4 pesetas 66 céntimos, para los tres establecimientos, en favor de Don Eduardo Garcia.

El kilogramo de pimienta, para el Hospicio y Hospital á 82 céntimos de peseta, y para Dementes á 80, en favor de D. Eduardo Garcia.

El kilogramo de bacalao, para el Hospicio á 84 céntimos de peseta; para Dementes á 85, y para el Hospital á 87, en favor de D. Eduardo Garcia.

El quintal métrico de sal, para los tres establecimientos, á 9 pesetas 48 céntimos, en favor de Don Eduardo Garcia.

El kilogramo de aceite, para los tres establecimientos, en una peseta 16 céntimos, á favor de D. Roman Garcia.

El litro de gas mille, para los tres establecimientos á 70 céntimos de peseta y el de petróleo, á 68, en favor de D. Inocencio Noya.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—  
El Gobernador Presidente, Oller.

### TERCERA SECCION.

*Don Bonifacio Mata Mazariegos, Juez municipal del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid, é interino del de primera instancia del mismo distrito.*

Hago saber: que en el expediente de ejecucion de sentencia, que se sigue en dicho Juzgado, y por la Escribania del que refrenda, por el Procurador Gonzalez Merino, en nombre de Don Gabriel Rodriguez, D. Rafael Lopez y D. Manuel Estibau, contra la sociedad Crédito Castellano, sobre pago de 24.218 escudos y 200 milésimas con más intereses legales del 6 por 100, y las costas en que ha sido condenada dicha sociedad, he acordado la venta de los seiscientos catorce títulos de cinco acciones de quinientos pesos fuertes cada una de la serie B., que en junto componen 3.070 acciones del ferro-carril de Alar á Santander: valorados para esta venta á razon de cinco por ciento de su valor nominal ó sean veinte y cinco pesetas por accion. El remate tendrá lugar el dia veinte y siete del corriente á las doce en punto de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital.

Dado en Valladolid á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales y Sangenis.



HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Enero último por el referido Hospital, con expresion de sus valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo a lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administracion militar, en circular de 30 de Agosto de 1864.

Table with columns: Días, Artículos comprados, NOMBRES de los vendedores, PUEBLOS donde residen, CANTIDAD ADQUIRIDA (Kilogramos, Gramos, Litros, Mililitros, Número), and PRECIO DE LA UNIDAD (Pest.s, Cent.s). Rows list items like Tocino, Carne, Aceite, Vino, Pasta, Azúcar, Arroz, Chocolate, etc.

Valladolid 4 de Febrero de 1872.—El Administrador, Perfecto Macías.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Benito Gonzalez de Eires.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.608.

Alcaldía constitucional de Robladillo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, dotada con 275 pesetas anuales pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Alcaldía, dentro del término de treinta días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia para su provision.

Robladillo 7 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Juan Giralda.

Núm. 2.600.

Alcaldía constitucional de Rueda.

Elecciones.

Designacion de colegios y calles que comprenden.

AYUNTAMIENTO.

LOCAL DE LA ELECCION, SALAS CONSISTORIALES.

Calles: Cristo, nones, Azogue, Rosa,

Flor, Hospital viejo, Gonzalez, Cotarillo, Villalobos, Pocillo, Plaza.

ESCUELA.

LOCAL DE LA ELECCION, ESCUELA DE NIÑOS.

Calles: Afueras, Calvario, Cuesta del Arrabal, Cuesta, Espadilla, Huerta, Laseca, Nueva, Olivares, Prim, pares, Pafomar, Pozo del Arrabal, Peso, San José, Solana baja, Solana alta.

HOSPITAL.

LOCAL DE LA ELECCION, HOSPITAL DE VILLA.

Calles: Arriba, Aradillas, Sacadores, Dionisias, Pozo de la Noria, Iglesia, Escuela, Cuatro Calles, Encerradilla, Gaitona, Cruz Verde, Torrejilla, Topete, Hospital nuevo, Eras, Colindres, Carnicería, Convento, Duque de la Torre, Foncastin, Cristo, pares, Prim, nones.

Rueda 8 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Blas Benito.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LECCIONES DE CLINICA MEDICA.

De R. J. GRAVES. Precedidas de una Introduccion del profesor Trousseau. obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de París, vertida al castellano de la última edicion francesa por D. Pablo León

y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid, Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la cántica que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribirle el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género: hasta ahora

Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura; he rogado á los discípulos que conozcan el idioma inglés que consiguieran esta obra como de un uso indispensable; he dicho, y repetido sin cesar que de cuantas obras prácticas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con más inteligencia; y por último, me he lamentado de que las Lecciones clínicas del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora. Etc. etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 céntimos en provincias, franco de porte.

La primera y segunda entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La tercera está en prensa y saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, número 10; Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Gran surtido de Agendas, Almanagues y Calendarios ilustrados, españoles y extranjeros, para 1872.

Habiéndose verificado la rifa del cerdo de San Antonio Abad en esta capital el día 3 de Febrero, y no habiéndose presentado el número agraciado, que es el 4.652, á recoger la alhaja, se considerará como caducado y sin derecho á reclamar, si dentro del término de diez días no se presentase.